



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, lunes veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	05001 33 33 007 2012 00401 00
<b>Demandante</b>	HILDA ESNEDA VALLES y OTROS
<b>Demandado</b>	E.S.E. METROSALUD Y OTRA
<b>Asunto</b>	Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por E.S.E. METROSALUD y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- 1.** El día 21 de noviembre de 2012, fue presentada demanda promovida por HILDA ESNEDA VALLES y OTROS contra la E.S.E. METROSALUD y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA-, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 99 a 115).
- 2.** El día 29 de mayo de 2013, la entidad accionada E.S.E. METROSALUD, formuló llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl 1 y 2 cdno 2) y el 26 de junio del mismo año la otra entidad demandada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA-, igualmente formula llamamiento en garantía también contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl 1 a 4 cdno 3) y además contra la ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD (fl 1 a 3 cdno 4). Lo anterior, con el fin de que tanto la sociedad como la cooperativa llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que las entidades demandadas puedan ser condenadas como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
- 3.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre

regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

**4. EN EL PRESENTE CASO**, el llamamiento que se le hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte de la E.S.E. METROSALUD, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1002269, con vigencia desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 01 de febrero de 2011, la cual ampara la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud (fl 18 y 19 cdno 2).

**5.** Por su parte la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- sustenta igualmente el llamamiento en garantía formulado a la misma compañía de seguros (La Previsora S.A.) en un vínculo contractual, en razón a la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1007235, la cual ha estado vigente desde el 01 de agosto de 2009 hasta la fecha y tiene por objeto amparar la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud (fl 10 a 18 cdno 3).

**6.** Finalmente, fundamenta la solicitud de intervención de terceros en el proceso la IPS UNIVERSITARIA demandada en relación con LA ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD, en la suscripción entre ambos de un "*Contrato de procesos y subprocesos asistenciales en salud generales y especializados, paramédicos y algunos de apoyo administrativo para estos de acuerdo con tabla adjunta*", según el cual dicha cooperativa se obligó a atender y prestar toda la atención médica que requirieran los pacientes que ingresaran a la IPS UNIVERSITARIA durante la vigencia de dicho contrato -01 de enero de 2010 a 31 de enero de 2011- (fl 10 a 22 cdno 4).

**7.** Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para llamar en garantía, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado tanto por E.S.E. METROSALUD como por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA  
2012-000401

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- a LA PREVISORA S.A.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- a LA ALIANZA COOPERATIVA EN SALUD.

**TERCERO. CÍTESE** al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

**CUARTO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se debe consignar en la **cuenta Nro. 41331000201-4 del Banco Agrario de Colombia**, por parte de la entidad demandada E.S.E. METROSALUD la suma de \$13.000 y de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA –IPS UNIVERSITARIA- la suma de \$26.000. Así mismo dentro del mismo término, deben aportar copia de este auto para que con el escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, sean remitidos a las entidades llamadas por correo postal autorizado, para así proceder a realizar la diligencia de notificación personal establecida en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO.** Se decreta la suspensión del proceso mientras se realiza la notificación ordenada, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
**JUEZ**